

Acta - Reunión de trabajo de la Comisión para el estudio de un Instituto de Educación Superior en el Área Metropolitana del 10 de enero de 1969. Caracas, 10 de enero de 1969.

..."2.- Continuación de la consideración del Proyecto de Reglamento de la Universidad de Caracas.

2.1. En primer término se efectuó una revisión general de lo considerado hasta el presente habiéndose modificado algunos artículos en la forma que se copia a continuación.

Art. 5.- En éste y en todos los demás artículos donde se nombre, así como en el título que lo antecede, el nombre del organismo que se ha venido denominando Comisión Superior Universitaria se susistuirá por: CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO. Igualmente, se dedició acerca del número de miembros y de la procedencia de cada uno de los que integrarán tal Consejo. Quedó redactado en la siguiente forma:

El Consejo Superior Universitario es el organismo máximo de política general de la Universidad. Está formado por 13 miembros y sus respectivos suplentes designados así:

Cuatro (4) por el Ministerio de Educación.

Uno (1) por el Concejo Municipal del Distrito Federal.

Uno (1) por la Asamblea Legislativa del Estado Miranda.

Uno (1) por el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas.

Uno (1) por el Consejo Nacional de Universidades.

Uno (1) por los Profesores de la Universidad, conforme a este Reglamento.

Uno (1) por los egresados y

Uno (1) por los estudiantes, conforme a este Reglamento.

Art. 6. Los miembros del Consejo Superior Universitario deberán ser graduados universitarios o personas interesadas en la Educación Superior y poseedoras de méritos relevantes en la educación, las ciencias o las artes.

UNICO: Se exceptúa de los requisitos señalados en éste artículo el representante de los estudiantes.

Art. 7. Los miembros del Consejo Superior Universitario designados por el Ministerio de Educación, por el Consejo Municipal del Distrito Federal, por la Asamblea Legislativa del Estado Miranda, por el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas y por el Consejo Nacional de Universidades, durarán en sus funciones cuatro (4) años. Los representantes de los profesores y de los egresados dos años y el de los estudiantes un año.

UNICO: Los representantes del Ministerio de Educación serán designados la primera vez en forma escalonada así: Dos por un período de dos años; dos por tres años y los dos restantes por cuatro años. Al término de cada uno de estos períodos los nuevos miembros serán designados por cuatro años.

Artículos 8, 9 y 10: Conforme a lo aprobado en la nueva consideración del Artículo 5, se sustituyó Comisión por Consejo.

Art. 12. Se cambió Comisión por Consejo y se elevó el número de sesiones ordinarias a cuatro por año.

Art. 13. Se modificó en la forma siguiente: El Rector concurrirá a las sesiones del Consejo Superior Universitario, salvo a aquellas que tengan como objetivo la elaboración de ternas de candidatos para la designación de autoridades. En las reuniones a las cuales asista, el Rector tendrá voz pero no voto. Los Vice-Rectores podrán ser invitados a las reuniones del Consejo Superior Universitario con derecho a voz.

Artículos 14 y 15. Se cambió Comisión por Consejo.

- Art. 16. Son atribuciones del Consejo Superior Universitario:
- a.- Conocer el plan de desarrollo integral de la Universidad y remitirlo al Ministerio de Educación. Tal plan debe ser revisado anualmente por el Consejo.
 - b.- Conocer el proyecto anual de presupuesto y remitirlo al Ministro de Educación con el informe correspondiente.
 - c.- Considerar las modificaciones a este reglamento y someterla a la aprobación del Ministro de Educación.
 - d.- Conocer el informe anual y los informes parciales del Rector y enviarlos con las observaciones que considere pertinentes al Ministro de Educación. Dichas observaciones serán remitidas también al Rector.
 - e.- Proponer al Ministro de Educación candidatos para el nombramiento de Rector y de Vice-Rectores. Al efecto enviará una terna por cada uno de tales funcionarios.
- Art. 18. En los literales donde se menciona, cambiar la palabra Comisión por Consejo.
- Art. 21. Cambiar Comisión por Consejo.
- Art. 22. Pasar el literal h de este artículo a encabezar las atribuciones del Rector con la letra a y correr la denominación de los siguientes. Además agregar el siguiente:
- k.- Informar trimestralmente al Consejo Superior Universitario sobre la marcha de la Universidad.
- Art. 24. Letra a: Supervisar las actividades docentes, de extensión y de investigación y los organismos encargados de cumplir esas funciones así como los Servicios Estudiantiles.

Eliminar la letra b.

Correr la denominación de los literales siguientes.

- Art. 25. Agregar al literal f: Promover las actividades financieras y supervisar los organismos encargados de cumplirlas.
- Art. 27. Cambiar la ordenación de los apartes de este artículo de números a las letras y modificarlos en la siguiente forma:
- a.- Redactar los documentos concernientes a los contratos, convenios y demás actos que interesen a la Universidad.
 - b.- Opinar jurídicamente sobre los asuntos para los cuales sea oficialmente requerida por los directivos de la Universidad, el Consejo Superior Universitario o el Consejo Directivo Universitario.
 - c.- Instruir los expedientes que deberán abrirse a los miembros de la comunidad universitaria.
- Art. 28. La Comisión de planificación es un organismo consultivo interdisciplinario, dedicado a la elaboración de estudios y proyectos en los campos de la planificación académica, física, administrativa y financiera y de otros que la universidad requiera para alcanzar sus objetivos. También le compete elaborar los planes de evaluación de las diferentes actividades de la Universidad y cooperar en la ejecución de aquellos.
- Art. 31. Modificar el encabezamiento de este artículo en la siguiente forma: Corresponde al Consejo Académico estudiar los asuntos que a continuación se expresan e informar sobre los mismos a las autoridades y al Consejo Directivo Universitario.
- Art. 46. Los Institutos son organismos destinados fundamentalmente a la investigación de problemas que, por su complejidad o por su especialización, requieren ser estudiados fuera del campo departamental. Los institutos se dividen en secciones. Deben también participar en la enseñanza.
- Art. 50. La Extensión Universitaria es el conjunto de actividades mediante las cuales la Universidad promueve la elevación del nivel cultural y social de la comunidad y el perfeccionamiento de los sectores profesionales y técnicos.
- Art. 54. Los servicios estudiantiles constituyen el conjunto de actividades que se realizan en la Universidad para asistir a los estudiantes, tanto individual como co-

lectivamente y procurar su bienestar, lograr el mejor aprovechamiento de sus oportunidades educacionales y con el fin de promover el desarrollo integral de su personalidad.

- Art. 56. El Ciclo Básico Común de Estudios Generales tiene como objetivos elevar el nivel cultural del estudiante, suministrarle orientación profesional adecuada, ponerlo en contacto con las diferentes áreas del saber y capacitarlo en las técnicas de estudio.
- Art. 62. Modificar la denominación de: Técnicos universitarios por tecnólogos.
- Art. 66. Los cursos de especialización tienen por objeto profundizar en los conocimientos y destrezas de un campo profesional. Los conducentes a la Maestría y al Doctorado elevan la formación científica y humanística del graduado y lo capacitan para la investigación y la creación del saber.
- Art. 77. El aprovechamiento de los estudiantes se evaluará por asignatura y mediante procedimientos que se establecerán en el programa de cada una, de acuerdo con las disposiciones del Departamento respectivo.
- Art. 82. Se acordó eliminarlo y correr la numeración de los demás (En la presente acta se continuará la numeración de los artículos en la forma que figura en el proyecto presentado en la oportunidad).
- Art. 93. La contratación o el nombramiento de los miembros del personal académico será hecha por el Rector, con la aprobación del Ministro de Educación. El Rector oirá previamente la opinión del Jefe del Departamento y del Director de la División correspondiente.
- Art. 105. La Universidad podrá mediante el sistema de contratos, utilizar profesores e investigadores venezolanos o también extranjeros que, poseyendo las condiciones para ser miembro del personal ordinario no puedan ser ubicados en esta categoría por alguna circunstancia legal. Los requisitos que deben llenar estos profesores así como las condiciones del respectivo contrato serán establecidos en el Reglamento.

- 2.2. Se procedió luego a considerar el proyecto presentado en la parte relativa a los Alumnos, los Egresados, los Núcleos Universitarios, las incompatibilidades, las disposiciones Transitorias y Disposiciones Finales, habiéndose aprobado los artículos correspondientes en la siguiente forma:

DE LOS ALUMNOS:

Art. 117. Los alumnos de la Universidad de Caracas son de dos clases: regulares y de cursos de extensión.

Art. 118. Son los alumnos regulares las personas que, después de haber cumplido los requisitos de admisión o los de incorporación por equivalencia de estudios, sigan cursos para obtener los grados, títulos o certificados que confiera la Universidad.

Art. 119. Para mantener la condición de alumnos regulares, los estudiantes están obligados a cumplir lo siguiente:

- a.- Asistir a clases, trabajos prácticos, seminarios, conferencias y demás actividades académicas señaladas en los planes de estudio. El incumplimiento de esta obligación será sancionado de acuerdo a lo establecido en el respectivo reglamento.
- b.- Asistir a los exámenes y pruebas y cumplir las demás normas de evaluación, conforme al reglamento correspondiente.
- c.- Satisfacer en la forma más amplia posible las exigencias académicas de las asignaturas en las cuales están inscritos: rendir adecuadamente en sus estudios, realizar los trabajos, ejercicios y demás actividades que les señalen los profesores.
- d.- Mantener un elevado espíritu de disciplina y colaborar con las autoridades para que todas las labores se realicen normal y ordenadamente.
- e.- Guardar el decoro y la dignidad que deben prevalecer como normas del espíritu universitario y tratar respetuosamente, dentro y fuera de la universidad, a sus autoridades, profesores, estudiantes y personal administrativo y subalterno de la institución.
- f.- Velar por el buen estado y conservación de los bienes de la Universidad. Los alumnos serán responsables por el deterioro o destrucción de los útiles e instalaciones cuando incurrieren en ello inexcusablemente.

Art. 120. Los alumnos regulares tienen los siguientes derechos:

- a.- Recibir la educación adecuada para el desarrollo integral de su personalidad y, de la manera más eficaz posible, la formación científica y

la promoción de las habilidades y destrezas requeridas para el ejercicio de una profesión.

- b.- Obtener la orientación adecuada para su elección profesional y su adaptación académica y social.
- c.- Utilizar los servicios establecidos por la Universidad para la protección económica y social de la comunidad estudiantil.
- d.- Organizarse en centros, asociaciones, clubes y otras organizaciones que están orientadas dentro del espíritu universitario y persiguen como objetivos el mejoramiento estudiantil y la promoción de actividades culturales, científicas, deportivas y recreativas.
- c.- Elegir por medio del voto directo y secreto y con representación de las minorías, los directivos de las asociaciones y los delegados ante los organismos universitarios señalados en este Reglamento.
- f.- Ser electos delegados ante los organismos universitarios y como directivos de las asociaciones estudiantiles, cumplidas las condiciones que establecen los reglamentos.

Art. 121. Los delegados ante los organismos universitarios establecidos en este Reglamento, además de ser alumnos regulares, deberán haber cursado por lo menos cuatro semestres y aprobado como mínimo el setenta y cinco por ciento (75%) de la carga académica máxima por período semestral.

Art. 122. Los delegados ante los organismos universitarios durarán un año en sus funciones.

Art. 123. Los directivos de las agrupaciones estudiantiles deberán ser alumnos regulares y no estar sometidos a períodos de prueba como consecuencia del Índice Académico.

Art. 124. Las agrupaciones estudiantiles solicitarán su reconocimiento ante las autoridades universitarias a los efectos de su validez institucional. La solicitud de reconocimiento deberá ir acompañada de los estatutos de la agrupación y de los documentos que comprueben que la elección de sus directivos se ha efectuado conforme a este Reglamento. Será requisito indispensable que en los estatutos de tales agrupaciones se pauten la renovación periódica de sus directivos y que las decisiones que comprometan la opinión del estudiantado se tome mediante votación directa y secreta de la mayoría absoluta de sus integrantes.

- Art. 125. Los alumnos de los cursos de extensión deben llenar los requisitos y cumplir las obligaciones que la Universidad establezca para cada curso.
- Art. 126. Los alumnos deben aportar en el momento de formalizar cada inscripción, una cuota destinada a los servicios de bienestar estudiantil conforme a las disposiciones que establezcan los reglamentos.
- Art. 127. Los alumnos regulares que se inscriban en los cursos intensivos deberán satisfacer una cuota especial por asignatura destinada al pago extraordinario del personal docente de dichos cursos.
- Art. 128. Los alumnos de los cursos de especialización y de extensión deberán satisfacer contribuciones especiales destinadas a cubrir los costos de dichos cursos cuando ello sea necesario.
- Art. 129. Está proscrito todo acto individual o colectivo de carácter violento, huelgas y manifestaciones que tengan como objeto presionar al profesorado y a los organismos de dirección universitaria para modificar o derogar disposiciones tomadas en uso de sus facultades.
- Art. 130. Los estudiantes que participen en actos y manifestaciones de los señalados en el artículo anterior, o de índole semejante incurrirán en falta grave. Las agrupaciones estudiantiles que propugnen o dirijan dichas manifestaciones podrán ser suspendidas en su reconocimiento mediante resolución del Consejo Directivo Universitario.
- Art. 131. Los alumnos que cometan infracciones de la disciplina serán sancionados, según la gravedad de la falta, con amonestación suspensión temporal que no signifique pérdida del curso, con pérdida del curso o con expulsión de la Universidad. El reglamento respectivo determinará los requisitos y límites de las sanciones, los funcionarios u organismos encargados de aplicarlas así como los recursos de apelación.

DE LOS EGRESADOS:

- Art. 132. Son egresados quienes hayan obtenido títulos o grados académicos en cursos regulares de la Universidad de Caracas.
- Art. 133. La Universidad mantendrá, estimulará y fomentará por todos los medios a su alcance los vínculos que deben existir entre ella y sus egresados.
- Art. 134. Los egresados están en la obligación de colaborar espiritual y materialmente en el fomento y la marcha de la Universidad. A este fin constituirán asocia-

ciones para cuya validez institucional deberán ser reconocidas por el Consejo Directivo Universitario.

- Art. 135. El representante de los egresados ante el Consejo Directivo Universitario y dos suplentes, que durarán dos años en sus funciones, serán electos en votación que promoverán las autoridades universitarias conforme a los reglamentos.

DE LOS NUCLEOS:

- Art. 136. Los Núcleos Universitarios son el conjunto de dependencias que forman parte del sistema regional, ubicadas en una localidad, subordinadas a la administración central y destinados a cumplir funciones de enseñanza e investigación.
- Art. 137. Cada Núcleo está bajo la responsabilidad de un Director asistido por un Consejo Directivo de Núcleo. Los demás particulares de la Organización y funcionamiento de los núcleos serán establecidos en los respectivos reglamentos.

DE LAS INCOMPATIBILIDADES:

- Art. 138. Los cargos de Rector, Vice-Rectores, Directores de Núcleo, de División de Servicios Estudiantiles, de Planificación, de Extensión y de los diferentes servicios administrativos, los adjuntos de División, los Coordinadores y los Jefes de Departamento, de Instituto y de Sección, son de tiempo completo. El ejercicio de dichos cargos es incompatible con actividades profesionales y cargos remunerados que por su índole o por su coincidencia de horario menoscaban la eficacia en el desempeño de las obligaciones universitarias. Corresponde al Consejo Directivo Universitario la calificación pertinente.
- Art. 139. El Rector, los Vice-Rectores, los Directores de Núcleo, de División, de Servicios Estudiantiles, de Planificación y de Extensión, los Adjuntos de División, no podrán dedicarle más de seis horas semanales a la enseñanza o la investigación y no percibirán remuneración adicional por estas actividades.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

- Art. 140. La Universidad de Caracas iniciará actividades docentes en su sede principal en el año 1969-1970.
- Art. 141. Las primeras autoridades universitarias, Rector y Vice-Rectores, serán designados por el Ministro de Educación sin el cumplimiento del requisito señalado en el artículo 21 de este reglamento.

Art. 142. El Ministro de Educación designará una Comisión Organizadora que estará constituida por el Rector, quien la presidirá, los Vice-Rectores y cuatro vocales. Esta Comisión desempeñará las funciones del Consejo Directivo Universitario durante dos años contados a partir de la fecha de su designación. Cumplido este lapso, los vocales cesarán en sus funciones.

UNICO: Se incorporarán a esta Comisión en la medida en que vayan siendo designados o electos, los funcionarios y personas señaladas en el artículo 17 de este reglamento como miembros del Consejo Directivo Universitario.

Art. 143. Hasta tanto la Universidad haya alcanzado suficiente desarrollo para que se constituyan los organismos académicos -Consejo Académico, Coordinaciones Docentes- la Comisión Organizadora designará para sustituirlos subcomisiones formadas por miembros del personal académico.

Art. 144. Hasta tanto haya alumnos que llenen los requisitos señalados en el artículo 121 de este reglamento para ser delegados ante los organismos universitarios, podrán ser electos estudiantes regulares que hayan cursado el primer semestre y que cumplan los demás requisitos mencionados en dicho artículo.

Art. 145. Las primeras elecciones de los profesores y de los delegados estudiantiles ante los organismos universitarios, podrán ser efectuadas en la cuarta semana del segundo semestre del año 1969-70.

UNICO: Tales delegados una vez electos, se incorporarán a los organismos correspondientes o a las subcomisiones que hagan sus veces.

Art. 146. Habrá representación de los egresados en el Consejo Directivo Universitario cada vez que la Universidad haya graduado la primera promoción.

Art. 147. El Consejo Superior Universitario será designado en el curso del año de 1970.

DISPOSICIONES FINALES.

Art. 148. El Consejo Directivo Universitario determinará la organización y funcionamiento de los servicios administrativos mediante reglamentación especial.

Art. 149. El personal administrativo está sujeto a las normas contenidas en el Reglamento de Administración de Personal para los servidores del Gobierno Nacional.

Art. 150. Los casos dudosos o no previstos en el presente Reglamento serán resueltos por el Ministro de Educación.

3.- Varios:

Se acordó designar una comisión encargada de una nueva revisión general del Proyecto y de redactar la exposición de motivos. Quedo integrada de la manera siguiente:

Dr. Luis Manuel Peñalver.

Dr. Lorenzo Antonio Vivas.

Dr. Miguel Angel Pérez R.

Dr. Augusto Matheus Pinto".